------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 02 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. D. S. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 158 – Año: 2018 CANO), venidos a esta Cámara.----------

-----Practicado el 02 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Se presenta a fs. 19/20 D. S. S. quien promueve recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Esquel, a los fines que esta Cámara deje sin efecto la resolución del Juzgado de Faltas por la cual se le impuso una multa de $18.000 equivalentes a 450 módulos.----------

------Relata que el día 2 de febrero de 2018 le labraron un acta de infracción por un supuesto mal estacionamiento de encontrarse detenida en doble fila en la calle Rivadavia X. a las 11:18 hs., que no es verdad lo que asevera la inspectora de tránsito, que jamás estuvo en ese lugar y menos estacionada en doble fila.----------

---Continúa el relato sostenido que le resulta raro que la inspectora no pudo alertar que se estaba escapando y proceder a que sea detenida por la policía.-

---Culmina diciendo que no es verdad, todo lo que dice la inspectora en la infracción cuestionada.----------

-----Funda en derecho la pretensión.----------

------Impreso el trámite de los juicios ordinarios a fs. 23, contesta la demanda la Municipalidad de Esquel a fs. 29/30.----------

----Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora y manifiesta que la apelación de la multa efectuada se limita a una discrepancia

entre los hechos constatados mediante el acta de infracción y la versión de los hechos dada por la apelante, pero en ningún momento se atacó la validez del acta. Cita jurisprudencia, y afirma que el acta ha sido correctamente confeccionada.----------

----Ofrece prueba y funda en derecho el responde.----------

------Solicita se rechace la apelación con costas.----------

-----A fs. 45 se abre la causa a prueba, formándose el cuaderno de la parte actora que luce ya agregado en la causa.----------

------Con fecha 17/05/2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, el 02/06/2021 se practicó el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Pretende en concreto S. se deje sin efecto la resolución recurrida N° 3429/2018 por la cual el juez letrado de faltas de la Municipalidad de Esquel declaró la rebeldía de la nombrada y le impuso la pena de multa de $18.000 (450 módulos) por la contravención a los arts. 36, 37, 40 k y 49 b 1 de la Ley 24.449.----------

-----El acta de infracción X. fue labrada el 2/02/2018 a las 11,18 hs., siendo el lugar de la infracción la calle Rivadavia X., el vehículo Renault Koleos X., señalándose como infracciones circular sin utilizar cinturón de seguridad, negarse a exhibir documentación, estacionar en doble fila y hacer caso omiso a la autoridad. Observándose que el conductor se dio a la fuga, poniendo en riesgo la fluidez del tránsito y la seguridad de la autoridad actuante.----------

------El Juez de Faltas tuvo al acta referida como prueba suficiente de la responsabilidad endilgada a la infractora, declaró su rebeldía por no presentarse pese a haber sido emplazada a su domicilio real e impuso la multa.----------

------En el procedimiento de faltas el imputado es quien lleva la carga de revertir la imputación a él dirigida. Ello, tanto en función de la presunción de legitimidad de la que goza todo acto administrativo como en orden a lo previsto por el art. 44 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas para Esquel (132/98) que prescribe que las actas correctamente labradas por el

funcionario competente y que no sean enervas por otras pruebas fehacientes, deberán ser consideradas por el Juez como prueba suficiente de responsabilidad del infractor. Esto implica, asignar al presunto infractor, tanto la tarea de rebatir la acusación como la de generar en el sentenciante convicción en sentido contrario al valor probatorio del documento.----------

-----No lo ha logrado la recurrente en este proceso contencioso administrativo. La prueba testimonial producida en la causa nada aporta. D. Q. nada pudo recordar atento el tiempo transcurrido.----------

----C R. fue la inspectora de tránsito y transporte interviniente remitiéndose a la confección del acta y a lo que allí figura de modo que al no haber podido revertir las faltas atribuidas, y declarada su validez por el Juez de Faltas, no hay otra solución que el rechazo en esta Sede del recurso contencioso administrativo intentado. Así LO VOTO YO.----------

----Costas a la actora, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde expedirme respecto a la pretensión actoral conforme a las pruebas producidas en el expediente.-

------La actora sostuvo que no ha cometido la infracción que se le imputa. Dijo que los hechos descriptos en el acta de infracción son falsos y da argumentos que, a su entender, volverían dudosa la hipótesis, además ofreció como prueba testimonial la declaración de la funcionara que labró el acta y la de su compañero.----------

-------Nuestra CSJN ha dicho que *"...cabe entender que el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables en cuanto a las obligaciones formales, constituye un instrumento público. En efecto, está extendida por aquéllos en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido, hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que cuenta, como de la ejecución del procedimiento*

cumplido"[1]. ----------

-----[1] En igual sentido la Cámara Federal Contencioso administrativo ha sostenido que *"...Las actas de comprobación en cuanto a la realización del acto, poseen el valor probatorio de los instrumentos públicos, razón por la cual hacen plena fe, en tanto no sean redargüidas de falsedad (confr. art. 979, inc. 2°, Cód. Civ.) (Consid. 4°)"*[2].----------

------Comadira critica el hecho de que se le otorgue carácter de instrumento público a las actas de infracción y dice: *"Aun cuando pueda asignarse a los instrumentos en los que constan los actos la calidad de documentos públicos -en tanto no provienen de particulares- ello no implica, pues, que revistan por el solo hecho de ser actos administrativos, la condición técnica de instrumentos públicos, con las consecuencias que de ello se derivarían".*[3]---

------No obstante ello dice Rey Vázquez *"Sentado lo anterior, y el carácter de acto administrativo preparatorio de la decisión final sancionatoria que reviste el acta de comprobación, no requiere ser redargüido de falso para desvirtuarlo, pero no obstante es necesaria la existencia de pruebas en contrario. Cabe señalar que respecto de todos los actos estatales ostentan los caracteres de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 137, ley 3460; al igual que el art. 12 de la ley 19.549), sin que baste para enervarlas la mera descalificación verbal, siendo exigible un mayor despliegue probatorio a quien intente destruir la presunción"*[4].----------

------Sea que se trate de instrumento público o no, hay plena coincidencia en que es el administrado el que tiene la carga probatoria tendente a desvirtuar lo que el acta de infracción dice. No le basta, pues, con ponerla en duda.-----

---

[1] CSJN, 28-9-93, "Gambaro, Francisco Isidoro s/Recurso de apelación", Boletín de la Dirección General Impositiva Nº 491; en sentido concordante, 4-5-93, "Guido, Mario Marcelo s/Apelación clausura/DGI", Fallos: 316:790.conf cit de REY VAZQUEZ, L. E. Aspectos destacados del régimen municipal desde una perspectiva federal, en especial en la Provincia de Corrientes" Rubinzal Culzoni RC D 1428/2017

[2] CNFed.C Adm., sala I, 19-3-98, "Stefanos Importación y Exportación c/Secretaría de Rec. Nat. y Amb. H. de la Presid. de la Nación s/Res. 47/96", Lexis Nº 60000457 conf. Cit de REY VAZQUEZ, L. E. Aspectos destacados del régimen municipal desde una perspectiva federal, en especial en la Provincia de Corrientes" Rubinzal Culzoni RC D 1428/2017

[3] COMADIRA, Julio R., Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo, en J. A. 1996-IV-750. Cita en apoyo a CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. II, ps. 234 y ss.; FIORINI, Bartolomé A., Acto administrativo e instrumento público. El método constitucional, en L. L. 146-1017; GORDILLO, Tratado de Derecho Administrativo, Macchi, Buenos Aires, t. 3, cap. VII.

[4] REY VAZQUEZ, L. E. Aspectos destacados del régimen municipal desde una perspectiva federal, en especial en la Provincia de Corrientes" Rubinzal Culzoni RC D 1428/2017

--------La única prueba producida por el actor fueron los testimonios de los Srs. Q. y A.. Ninguno de ellos dice recordar los pormenores del hecho, lo cual es entendible dado el tiempo transcurrido.----------

-----No logró el actor demostrar la falsedad de los hechos incluidos en el acta y tenía la carga de hacerlo.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que la acción contencioso administrativa bajo análisis debe ser rechazada. Así lo voto.----------

-----En cuanto a las costas también coincido en que ellas deben ser impuestas al actor vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 3429/2018 emanada del Sr. Juez de Faltas en fecha 7/08/2018; **2) IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 del CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en 20 JUS y los de los Dres. M. R., C. L. y M. G. en conjunto y proporción de ley en la de 25 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y ccdtes. del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 3429/2018 emanada del Sr. Juez de Faltas en fecha 7/08/2018; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 del CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en 20 JUS y los de los Dres. M. R., C. L. y M. G. en conjunto y proporción de ley en la de 25 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y ccdtes. del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la

siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) RECHAZAR el recurso contencioso administrativo articulado por la actora y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 3429/2018 emanada del Sr. Juez de Faltas en fecha 7/08/2018.----------

-----**2) IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 del CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en 20 JUS y los de los Dres. M. R., C. L. y M. G. en conjunto y proporción de ley en la de 25 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y ccdtes. del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**4) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.